



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

II LEGISLATURA

Serie II:
TEXTOS LEGISLATIVOS

25 de febrero de 1985

Núm. 227 (a)
(Cong. Diputados, Serie C, núm. 174)

CONVENIO

Entre España y la República de Austria sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones, transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 25 de febrero de 1985, ha tenido entrada en esta Cámara, a efectos de lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Constitución, el Convenio entre España y la República de Austria sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones, transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil.

La Mesa del Senado ha acordado el envío de este Convenio a la **Comisión de Asuntos Exteriores**.

Se comunica, por analogía con lo dispuesto en el artículo 107.1 del Reglamento del Senado, que **el plazo para la presentación de cualquier tipo de propuestas terminará el día 8 de marzo, viernes**.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado se inserta a continuación el texto remitido por el

Congreso de los Diputados, encontrándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 25 de febrero de 1985.—
El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis Rodríguez Pardo**.

CONVENIO ENTRE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE AUSTRIA SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE RESOLUCIONES, TRANSACCIONES JUDICIALES Y DOCUMENTOS PUBLICOS CON FUERZA EJECUTIVA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL.

El Rey de España y El Presidente Federal de la República de Austria, animados por el

deseo de regular el reconocimiento y ejecución de resoluciones y transacciones judiciales y otros títulos ejecutivos en materia civil y mercantil entre ambos Estados, han resuelto al efecto concluir un Convenio sobre esta materia y han designado como Plenipotenciarios:

El Rey de España: Al Excmo. Sr. don Fernando Morán López, Ministro de Asuntos Exteriores.

El Presidente Federal de la República de Austria: Al Excmo. Sr. Erwin Lanc, Ministro Federal de Asuntos Exteriores.

Los Plenipotenciarios, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo 1

1. Las resoluciones de los tribunales de un Estado contratante, en materia civil o mercantil, en un procedimiento contencioso o voluntario, se reconocerán y ejecutarán en el otro Estado con arreglo a las disposiciones del presente Convenio.

2. El presente Convenio es igualmente aplicable a las resoluciones en materia civil o mercantil, acordadas en un procedimiento penal sobre las pretensiones y derechos de la víctima.

Artículo 2

A los efectos del presente Convenio, las siguientes expresiones se entenderán como se precisa a continuación:

- a) Por «resolución»: toda resolución judicial cualquiera que sea su denominación.
- b) Por «tribunal de origen»: la autoridad judicial que haya dictado la resolución cuyo reconocimiento o ejecución se solicite.
- c) Por «Estado de origen»: Estado en cuyo territorio tenga su sede el tribunal de origen.
- d) Por «tribunal requerido»: la autoridad

judicial ante la que se solicite el reconocimiento o ejecución de la resolución.

e) Por «Estado requerido»: aquel en cuyo territorio tenga lugar el reconocimiento o se solicite la ejecución.

Artículo 3

Las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán:

1. A las resoluciones recaídas en un procedimiento de quiebra, concurso de acreedores o cualquier otro procedimiento análogo, incluidas las resoluciones que en dichos procedimientos decidan sobre la validez de actos jurídicos que afecten a los acreedores;
2. A las resoluciones en materia de responsabilidad por daños nucleares;
3. Las medidas provisionales, salvo las dictadas en procedimiento por alimentos, y los embargos preventivos;
4. A las resoluciones en materia de Seguridad Social;
5. A las resoluciones de arbitraje.

Artículo 4

Las resoluciones de los tribunales de una de las partes contratantes serán reconocidas en el territorio de la otra cuando:

1. En el Estado de origen la resolución hubiera ganado firmeza y,
2. El tribunal del Estado de origen fuese competente conforme a lo dispuesto en los artículos 7 a 10 del presente Convenio.

Artículo 5

1. El reconocimiento únicamente podrá ser denegado:

- a) Cuando la resolución fuese manifiestamente contraria al orden público del Estado requerido;
- b) Cuando un procedimiento entre las mismas partes, fundado en los mismos hechos

y con el mismo objeto, estuviera pendiente ante un tribunal del Estado requerido y el proceso se hubiera iniciado con anterioridad ante dicho tribunal;

c) Si la resolución estuviera en contradicción con otra resolución firme, recaída entre las mismas partes sobre el mismo objeto en el Estado requerido.

2. En el caso de que el demandado no haya tomado parte en el procedimiento, podrá ser también denegado el reconocimiento, si no hubiese sido citado en tiempo hábil para oponerse a la demanda.

Artículo 6

1. El reconocimiento no podrá ser denegado por el solo motivo de que el tribunal que haya dictado la resolución hubiera aplicado una ley distinta a la que hubiese correspondido de acuerdo con las normas de Derecho Internacional Privado del Estado requerido.

2. El reconocimiento podrá también ser denegado por dicho motivo si la resolución se basa en la situación matrimonial, relaciones familiares, régimen económico matrimonial, capacidad jurídica o de obrar, representación legal, declaración de ausencia o de fallecimiento de un nacional del Estado requerido o de los derechos sucesorios de un heredero de dicho nacional, o de la valoración de la capacidad jurídica de una persona jurídica o sociedad, que tenga su sede o su establecimiento principal en el Estado requerido.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando se hubiese llegado a igual resultado en el caso de aplicar las normas de Derecho Internacional Privado del Estado requerido.

Artículo 7

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 8 al 10, la competencia de los tribunales de los Estados de origen será reconocida a los efectos del artículo 4.2.

1.1. Si en el momento de la iniciación del procedimiento, el demandado tuviera su domicilio o residencia habitual en el Estado de

origen o, tratándose de personas jurídicas o sociedades mercantiles, su domicilio o establecimiento principal.

1.2. Si, en el momento de la iniciación del procedimiento, el demandado tuviese en el Estado de origen un establecimiento mercantil o una sucursal y hubiera sido demandado en dicho Estado en litigio relativo a la actividad de aquellos establecimientos o sucursales.

1.3. Si, mediante acuerdo, las partes se hubieran sometido a la competencia de los tribunales del Estado de origen para la resolución de determinadas cuestiones litigiosas, a menos que tal acuerdo no estuviera permitido por las Leyes del Estado requerido. Sólo existirá acuerdo en el sentido de esta disposición si la solución hubiera sido acordada por escrito o confirmada de este modo en caso de haber sido verbal.

1.4. Si el demandado, sin estar fundada la competencia, se hubiese opuesto al fondo del litigio sin oponerse a aquélla, a no ser que una sumisión convencional fuese improcedente según las Leyes del Estado requerido; no se considerará que la oposición a la demanda implica aceptación de la competencia, en los casos en que el demandado declare que se somete al procedimiento solamente en orden a los bienes situados en el Estado de origen o para oponerse al embargo o para solicitar el alzamiento del mismo.

1.5. Si, tratándose de una reconvencción, el tribunal del Estado de origen hubiera sido competente con arreglo a este artículo para conocer de la demanda principal, y si la reconvencción guardara relación con la acción ejercitada en la demanda principal o con los recursos u otros medios de defensa utilizados contra aquélla.

1.6. Si con la demanda se solicitase una indemnización o restitución como consecuencia de haber prosperado total o parcialmente en el Estado de origen un recurso de revisión contra una resolución de ese mismo Estado ejecutada en el Estado requerido.

1.7. Si la demanda tuviera por objeto un contrato o una acción derivada de un contrato y la obligación litigiosa hubiera sido cumplida o hubiera de serlo en el Estado de origen. Sólo existe acuerdo, en el sentido de esta

disposición, si hubiese sido concertado por escrito o confirmado de este modo en caso de haber sido verbal.

1.8. Cuando el lugar de la prestación de los servicios se encontrara en el Estado de origen, si el objeto de la demanda fuera la existencia o no de un contrato de trabajo u otros conflictos jurídicos derivados de dicha relación.

1.9. En el supuesto de que la demanda se fundara en un acto ilícito o en un acto equiparado al ilícito por el Derecho del Estado de origen, si la acción hubiese ocurrido o el resultado se hubiese producido en dicho Estado de origen.

1.10. Si el demandado, en la fecha de la presentación de la demanda, posee bienes en el territorio de este Estado y no tiene ni el domicilio ni la residencia habitual en el territorio del otro Estado, en la cuantía de lo demandado.

1.11. Si el objeto de la demanda fuera una acción de alimentos y el alimentista tuviese, en el momento de la apertura del juicio, su domicilio o residencia habitual en el Estado de origen, salvo que el demandante fuera mayor de edad, en cuyo caso la competencia del tribunal del Estado de origen será reconocida cuando ambas partes tuviesen su última residencia o domicilio habitual en el territorio de dicho Estado.

1.12. Si la persona contra la que se pide el reconocimiento hubiese sido demandante en el procedimiento ante un Tribunal del Estado de origen y hubiera sido desestimada la demanda o no admitida a trámite.

2. Sin embargo, no se reconocerá la competencia de los tribunales del Estado de origen en los casos en que, según el Derecho del Estado requerido, los tribunales de un tercer Estado tuviesen competencia exclusiva para conocer de la demanda origen de la resolución.

Artículo 8

1. En todas las cuestiones relativas al matrimonio, a las relaciones familiares, a la capacidad jurídica o de obrar, a la representación legal, en las que participe un nacional de

una de las partes contratantes, se considerarán competentes, a los efectos del artículo 4, punto 1, los tribunales del Estado de origen si el demandado, al iniciarse el procedimiento, era nacional del referido Estado o tenía en el mismo su domicilio o residencia habitual.

2. En cuestiones de matrimonio se reconocerá, además, la competencia de los tribunales del Estado de origen, si una de las partes poseía, en el momento de iniciarse el procedimiento, la nacionalidad de uno de los Estados contratantes, si ambas partes han tenido su última residencia habitual común en el Estado de origen y si el demandante, al iniciarse el procedimiento, tenía su residencia habitual en el mismo.

3. En cuestiones de matrimonio se reconocerá, asimismo, competencia a los tribunales del Estado de origen cuando los cónyuges tengan su residencia habitual en un tercer Estado, siempre que el demandante, en el momento de la iniciación del procedimiento, sea nacional del Estado de origen y el demandado sea nacional de un Estado distinto al requerido.

Artículo 9

Los tribunales del Estado donde esté situado un inmueble son competentes, de acuerdo con el artículo 4, punto 2, para conocer de las demandas que tengan por objeto un derecho real sobre ese inmueble. Son, asimismo, competentes en materia de Derecho hereditario sobre bienes inmuebles.

Artículo 10

Los tribunales del Estado de origen son competentes, de acuerdo con el artículo 4, punto 2, en materia de derecho hereditario sobre bienes muebles cuando el difunto fuera nacional de este Estado o hubiera tenido su último domicilio o residencia habitual sobre el territorio de éste.

Artículo 11

1. La resolución dictada en una parte contratante que se pretenda reconocer en la otra,

sólo podrá ser comprobada en lo relativo al cumplimiento de las condiciones del artículo 4 o si existe alguna de las razones de denegación mencionadas en los artículos 5 y 6, punto 2. Excepto en lo señalado con anterioridad, la resolución no podrá ser sometida a ulterior control.

2. En la apreciación de la competencia del tribunal de origen, artículo 4, punto 2, el tribunal del Estado requerido estará vinculado por las declaraciones de hecho en que dicha autoridad fundó su competencia.

Artículo 12

1. Las resoluciones dictadas en uno de los Estados contratantes serán reconocidas en el otro sin necesidad de procedimiento especial, salvo lo dispuesto en el número siguiente.

2. Cada una de las partes contratantes podrá establecer un procedimiento de reconocimiento en cuestiones relativas al matrimonio y a las relaciones familiares. En cualquier caso, el demandante no deberá encontrarse en situación menos favorable que la que le correspondería con arreglo a lo establecido en los artículos 14 y 15.

Artículo 13

1. Las resoluciones de los tribunales de una de las partes contratantes deberán ser ejecutadas en la otra por un procedimiento rápido y sencillo.

1.1. Si cumpliesen las condiciones exigidas para su reconocimiento en el Estado requerido, y

1.2. Si fuesen ejecutorias en el Estado de origen.

2. El procedimiento para la admisión de la ejecución y la posterior ejecución se regirán por el Derecho del Estado requerido.

Artículo 14

Ninguna caución o depósito, sea cual fuere su denominación, podrá ser exigido para ga-

rantizar el pago de las costas por razón de la nacionalidad o domicilio del solicitante, si éste tuviese su residencia habitual o, tratándose de personas jurídicas o sociedades mercantiles su establecimiento principal, en el Estado de origen.

Artículo 15

La parte que solicite la ejecución gozará del beneficio de justicia gratuita en el Estado requerido en los mismos casos que los nacionales de ese Estado que tengan en él su domicilio.

Artículo 16

1. La parte que solicite la ejecución deberá presentar:

- a) testimonio literal de la resolución;
- b) documento o documentos o testimonios judiciales en los que conste que la resolución ha ganado firmeza y es ejecutiva conforme al Derecho del Estado de origen;
- c) original o copia auténtica del acta de notificación o de otro documento en el que conste que la resolución ha sido notificada a la parte contra la que deba llevarse a efecto la ejecución;
- d) en el caso de que el demandado no hubiera comparecido en el procedimiento en el que se hubiese dictado la resolución, original o copia auténtica del documento o documentos de los que resulte que el escrito que sirve para iniciar el procedimiento ha sido debidamente trasladado al demandado;
- e) traducción de los documentos mencionados en los apartados precedentes, en la lengua del Estado requerido, certificada conforme por traductor jurado, por agente diplomático o consular de cualquiera de los Estados contratantes.

2. Los documentos enumerados anteriormente están dispensados de legalización y de cualquier otra formalidad.

Artículo 17

1. Las transacciones judiciales, los documentos públicos y las actas notariales en materia civil y mercantil serán reconocidos y ejecutados en la otra parte contratante como resoluciones judiciales si en el Estado de origen son ejecutivos.

2. Lo mismo se aplica a las transacciones y acuerdos celebrados en materia de alimentos ante los organismos públicos austríacos encargados de la tutela de los menores, entre el propio organismo, como representante del alimentista y el obligado a prestar alimentos.

3. Para la admisión de la ejecución y el procedimiento se aplicarán por analogía los artículos 13 a 16.

4. El Tribunal requerido deberá limitarse a comprobar:

- a) si se han presentado los documentos necesarios;
- b) si la ejecución no es manifiestamente contraria al orden público del Estado requerido.

Artículo 18

1. Los tribunales de una de las partes contratantes rechazarán la demanda cuando exista otra fundada en los mismos hechos, con el mismo objeto y entre las mismas partes ante un tribunal del otro Estado y pueda dictarse una resolución susceptible de ser reconocida y ejecutada en virtud del presente Convenio.

2. Sin embargo, los tribunales de cada una de las partes contratantes podrán decretar las medidas provisionales o cautelares previstas en su legislación, cualquiera que sea el tribunal que conozca el fondo del litigio.

Artículo 19

1. El presente Convenio no afectará a otros acuerdos que regulen en sectores particulares el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y otros títulos ejecutivos en vigor entre ambas partes.

2. El presente Convenio no afectará a las normas más favorables de Derecho Interno de las partes contratantes que faciliten el reconocimiento y ejecución de las resoluciones y transacciones judiciales y documentos públicos ejecutivos.

Artículo 20

El presente Convenio solamente se aplicará a las resoluciones judiciales dictadas, a las transacciones judiciales concluidas y a los documentos públicos y actas notariales con fuerza ejecutiva otorgados a partir de la fecha de entrada en vigor.

Artículo 21

Las dificultades derivadas de la aplicación e interpretación del presente Convenio se resolverán por vía diplomática.

Artículo 22

1. El presente Convenio está sujeto a ratificación. El Canje de los Instrumentos de Ratificación tendrá lugar en Madrid a la brevedad posible.

2. Este Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes a contar desde la fecha en que haya tenido lugar el Canje de Instrumentos de Ratificación.

Artículo 23

El presente Convenio tendrá duración ilimitada. Podrá ser denunciado por escrito en cualquier momento. Sus efectos cesarán seis meses después del día de la recepción de la denuncia por el Ministerio de Asuntos Exteriores del otro Estado.

Hecho en Viena el 17 de febrero de 1984, en dos originales en español y en alemán, igualmente auténticos.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008-Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961